

ORDENANZA FISCAL NÚM. 5**TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS,
TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.****[ART. 20.4. s), LRHL]****I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA****Artículo 1**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II - HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, parcelas, solares, así como de locales o establecimientos donde se puedan ejercer actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, se ejerzan o no efectivamente, así como el tratamiento y eliminación de los mismos.

El servicio de recogida de basura tiene su motivación en causas de salubridad e higiene ciudadanas. En consecuencia, se declara de obligatoria recepción para todos los inmuebles ubicados en calles, plazas, vías públicas o sectores de cualquier tipo dotados del servicio, con independencia del régimen de intensidad de su uso.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad."

(Artículo modificado por Pleno sesión de 26.06.2024 – BOP nº 163 de 27-08-2024)**III - SUJETOS PASIVOS****Artículo 3**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso precario de las fincas a las que se preste el servicio, estén o no ocupadas, ubicadas en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

(Apartado 3.1 modificado por Pleno sesión de 26.06.2024 – BOP nº 163 de 27-08-2024)

IV - EXENCIONES

Artículo 4

1.- Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad de la que forme parte, así como las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de las citadas.

2.- No se aplicará exención alguna salvo en los supuestos establecidos en el número anterior y en aquellos casos que los servicios sociales certifiquen que el sujeto pasivo se encuentra en estado de necesidad y sus ingresos anuales sean inferior al salario mínimo interprofesional.

(Artículo 4 modificado por Pleno sesión de 26.06.24– BOP nº 163 de 27-08-2002)

V - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas, derivadas del Estudio Económico-financiero que se adjunta como anexo a esta Ordenanza:

Epígrafe 1 Viviendas:

- Por cada vivienda.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento. 45,00 euros

Epígrafe 2 Alojamientos:

A) Hoteles, moteles, hoteles apartamentos, de cinco o cuatro estrellas por cada plaza. 10,99 euros

B) Hoteles, moteles, hoteles apartamento y hostales de tres o dos estrella, por cada plaza. 12,00 euros

C) Hoteles, moteles, hoteles apartamento y hostales de una estrella, por cada plaza. 5,53 euros

D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza. 3,30 euros

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluye hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga.

E) Residencia de ancianos. 770,49 euros

Epígrafe 3 Establecimientos de alimentación:

A) Supermercados, economatos y cooperativas. 400,00 euros

a1. Supermercados con carnicería y/o pescadería. 800,00 euros

a2. De 401 a 600 m². 1.000,00 euros

a3. Más de 600 m². 1.500 euros

B) Establecimientos para venta al detalle. 250,00 euros

C) Pescaderías, carnicerías y similares. 500,00 euros

Epígrafe 4 Establecimiento de restauración:

A) Restaurantes con comedor. 750,00 euros

D) Bares, pubs y tabernas. 300,00 euros

Epígrafe 5 Establecimientos espectáculos:

A) Cines, teatros, y análogos. 200,00 euros

B) Salas de fiestas, discotecas y asimilados. 1.100,00 euros

Epígrafe 6 Otros locales industriales o mercantiles:

A) Peluquerías, y otros locales de venta al público. 100,00 euros

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del Epígrafe 1.

B) Oficinas bancarias. 600,00 euros

C) Farmacias. 400,00 euros

D) Panaderías y reposterías. 300,00 euros

E) Locales industriales o mercantiles sin actividad. 40,00 euros

Epígrafe 7 Despachos profesionales, gestorías, academias, autoescuelas, clínicas:

- Por cada despacho 250,00 euros

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del Epígrafe 1.

Epígrafe 8 Industrias Vinícolas y afines:

A) Bodegas 300,00 euros

Epígrafe 9 Industrias y establecimientos de servicios, no incluidos en los epígrafes anteriores:

A) Gasolineras. 220,16 euros

B) Empresas de 1 a 5 trabajadores. 88,06 euros

C) Empresas de 6 a 15 trabajadores. 330,21 euros

D) Empresas de 16 a 30 trabajadores. 550,36 euros

E) Empresas de 31 a 100 trabajadores. 3.026,97 euros

F) Empresas de más de 100 trabajadores. 5.503,59 euros

G) Talleres. 200,00 euros.

Epígrafe 10 Inmuebles Urbanos no incluidos en el resto de epígrafes. 40,00 euros

Epígrafe 11 Cualquier actividad en inmueble cuya recogida se realice a más de dos kilómetros del casco urbano: Todas las cuotas anteriores se incrementarán en un 100 %.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa anterior tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

(Artículo modificado por Pleno sesión de 23-12-2011 – BOP nº 298 de 30-12-2011)

(Artículo modificado por Pleno sesión de 16-05-2020 – BOP nº 107 de 09-06-2020) BOP nº 155 de 17-08-2020.

Artículo 5.2 modificado por Pleno sesión de 27-09-2023 – BOP nº 225 de 24-11-2023)

Letra E Epígrafe 6, 6.2 introducida por Pleno sesión de 26-06-2024 – BOP nº 163 de 27-06-2024)

Epígrafe 10 modificado por Pleno sesión de 26-06-2024 – BOP nº 163 de 27-06-2024)

VI - DEVENGO

Artículo 6

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del trimestre siguiente.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa anterior tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

En aquellos inmuebles o comunidades donde independientemente del número de contadores existentes se demuestre, previo informe de los técnicos correspondientes, la existencia de varias unidades familiares, se generará un recibo independiente de basura vivienda por cada una de ellas.

En aquellas viviendas donde independientemente del número de contadores de agua instalados exista una unidad familiar se generará un único recibo de basura, previo informe de los técnicos competentes.

En aquellos establecimientos industriales donde independientemente del número de contadores de agua instalados, en el ejercicio de su actividad se ocupe

dos o más naves industriales o inmuebles, todos ellos afectados a la misma actividad, se generará un único recibo de basura industrial, conforme a la actividad desarrollada previo informe de los técnicos competentes.

Apartado 6.3 modificado por Pleno sesión de 26-06-2024 – BOP nº 163 de 27-06-2024)

VII - DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán por años completos el primer día de cada ejercicio, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestre naturales.

3.- Las altas en la tasa de basura se tramitarán simultáneamente con la tasa de agua, excepto en aquellos supuestos en los que no sea necesario tener acometida o alta de agua, en cuyo caso el alta se tramitará en el momento de la prestación del servicio. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, liquidándose por trimestres por la Administración en tal momento del alta la Tasa, tomándose como referencia aquel en que se produzca el alta y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

4.- Las altas industriales una vez incorporadas al padrón de basura tributarán como tal en tanto en cuanto no se produzca la comunicación expresa de cese de actividad.

La comunicación mencionada anteriormente, y que deberá realizarse por escrito en el registro general de este Ayuntamiento, deberá ir acompañada del documento acreditativo de cese de actividad hasta la fecha (Impuesto de Actividades Económicas). En estos casos, las comunicaciones realizadas tributarán como basura de Locales industriales o mercantiles sin actividad desde el trimestre siguiente al que se produzca la comunicación. De no producirse dicha comunicación, seguirán tributando como basura industrial.

En los casos que un establecimiento industrial o comercial estuviera tributando como basura de Locales industriales o mercantiles sin actividad y se volviera a ejercer actividad, deberá ser comunicado a este Ayuntamiento por escrito. La falta de comunicación mencionada, facultará a este Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias y acordes en función de los perjuicios que su falta de comunicación haya podido acarrear. Lo indicado en el presente apartado será también aplicable a los supuestos de modificación de la actividad.

5.- El Ayuntamiento podrá considerar sujeto pasivo de la tasa a quien aparezca como propietario del inmueble afectado en el momento del nacimiento del hecho imponible.

No obstante lo anterior, será obligatoria la comunicación al Ayuntamiento de los cambios de titularidad realizados, obligación que recaerá como regla general sobre el nuevo titular. La falta de la comunicación anteriormente mencionada supondrá el nacimiento del derecho del anterior titular a actuar de forma subsidiaria, produciendo esta segunda comunicación los efectos de dar como sujeto pasivo de la tasa al nuevo titular.

La no realización de la comunicación anteriormente descrita por parte de los dos afectados lleva implícito que el sujeto pasivo recaiga sobre aquel que sea titular en los registros del Ayuntamiento en el momento de iniciarse el periodo impositivo.

6.- En los supuestos de que el Ayuntamiento tenga conocimiento a través de cualquier documento público que demuestre el cambio de titularidad, se procederá de oficio a realizar el cambio desde la fecha de la transmisión de la propiedad.

7.- En los supuestos en los que, por dación en pago u otra circunstancia similar, una entidad financiera se hiciera propietaria de un inmueble y luego no tramitará el correspondiente cambio de titularidad en agua y basura, se procederá de oficio a realizar el cambio de titular.

Artículo 7 modificado por Pleno sesión de 26-06-2024 – BOP nº 163 de 27-06-2024)

Artículo 8

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresado simultáneamente la cuota liquidada.

Las cuotas correspondientes a los siguientes períodos de liquidación serán objeto de liquidación administrativa, que serán notificadas colectiva y periódicamente mediante su publicación, debiéndose ingresar en los plazos fijados en el anexo de la Ordenanza fiscal de gestión, inspección y recaudación de este Ayuntamiento.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del trimestre siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración o la comprobación administrativa.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, la cuota anual inicialmente liquidada será rectificadora, al alza o a la baja, de acuerdo con los nuevos datos de la matrícula, tomando en consideración el plazo restante hasta final del año, contado desde el trimestre en que las referidas modificaciones surten efectos.

En el caso de altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados.

3. El cobro de las cuotas, tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se efectuará mediante padrón anual en los plazos fijados en el anexo de la Ordenanza fiscal de gestión, inspección y recaudación de este Ayuntamiento.

Artículo 8 modificado por Pleno sesión de 26-06-2024 – BOP nº 163 de 27-06-2024)

Artículo 9

Gozarán de una bonificación del 40% de la cuota de la Tasa de la vivienda habitual aquellos sujetos pasivos jubilados cuya renta bruta no supere los 12.000,00€ anuales. Esta bonificación será rogada y el potencial beneficiario deberá presentar la Declaración de la renta del último ejercicio o certificado de su exención o no obligación de presentar la misma, así como certificado de percepciones dinerarias de la Seguridad Social u organismo pagador de la percepción. **(Artículo modificado por Pleno sesión de 23-12-2011 – BOP nº 298 de 30-12-2011)**

VIII - DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de diciembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. **(BOP nº 299 de 31-12-2015)**